

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “Servicio de Asesoramiento y Defensa Jurídica en Materia de Contratación Pública, Formación y Asesoramiento Mercantil para Entidad del Sector Medioambiente-Residuos”, convocada por la entidad Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M., número de expediente 62.2002, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 6 de octubre de 2022, en el Perfil del Contratante de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M., (en adelante, LYMA), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 303.600 euros y su plazo de duración

será de 36 meses.

A la presente licitación se presentó un único licitador que no coincide con la persona jurídica del recurrente.

Segundo.- El 28 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. (en adelante, UNIVE) en el que solicita la anulación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rigen la licitación, así como el resto de actos dictados en cumplimiento de los mismos, pues a través de los mismos se restringe artificialmente la competencia.

El 7 de noviembre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso por falta de legitimación de UNIVE o, en caso de estimarse la existencia de legitimación, la desestimación del recurso en atención a la argumentación incluida en el informe. Se solicita asimismo la imposición de una multa por temeridad en la interposición.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 3 de noviembre de 2022, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a que a la fecha de adopción de medidas cautelares por este Tribunal no se había remitido aún el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, pero se había procedido ya a la apertura de los sobres correspondientes a la documentación de criterios evaluables mediante la aplicación de un juicio de valor, constando el informe

de dicha valoración publicado en la Plataforma, de forma que este Tribunal consideró la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente para la salvaguarda del secreto de la proposición económica presentada a la licitación.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos impugnados fueron objeto de publicación el 6 de octubre de 2022, interponiéndose el recurso el día 28 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La legitimación del recurrente ha sido cuestionada por el órgano de contratación al no haber presentado UNIVE oferta a la licitación y no haber justificado su falta de concurrencia en razones ciertas que lo hubieran impedido, por lo que procede analizarse especialmente la concurrencia o no de legitimación activa de UNIVE como interesada en participar en la licitación.

El análisis de la legitimación para interponer recurso debe basarse en la relación entre el sujeto recurrente y la pretensión en que funda su impugnación, de forma tal que la anulación del acto impugnado produzca un beneficio, o su confirmación un perjuicio cierto y no hipotético para el legitimado. Así se recoge en la STC 67/2010, de 18 de octubre *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC2004, 45], F 4)”*.

En el caso que nos ocupa, el recurso ha sido interpuesto por entender el recurrente que las condiciones de solvencia técnica previstas por la cláusula 11, el compromiso de adscripción de medios personales de la cláusula 12 y el criterio de adjudicación objetivo previsto por la cláusula 14.2, todas ellas del PCAP, restringen la competencia impidiendo el acceso en igualdad de condiciones, pues se refieren a la prestación de servicios para poderes adjudicadores que no sean Administración pública.

Tomando en consideración que el recurrente no ha presentado oferta a la licitación, debe valorarse para resolver la legitimación del recurrente si la falta de presentación de su oferta responde a su imposibilidad para tomar parte en el procedimiento por los motivos en que fundamenta su recurso.

En este punto, procede señalar que en el propio escrito de recurso reconoce UNIVE que su entidad cumple los requisitos de solvencia exigidos para participar en la licitación, manifestando que *“se acompaña Documento número 4, algunos certificados de buena ejecución y contratos de servicios de asesoramiento y defensa letrada prestados por esta mercantil a diferentes clientes, con los cuales entendemos que queda acreditado que esta mercantil cumple los requisitos de solvencia exigidos, aunque no por ello los mismos no deben ser anulados por la vulneración del art. 40 b) LCSP”*.

Del examen del documento señalado por el recurrente, constata este Tribunal que la recurrente, como ella misma indica, cuenta con solvencia técnica en asesoramiento jurídico en materia de contratación pública o defensa jurídica en PANAPs, habiéndose aportado certificados acreditativos de servicios prestados para este tipo de poderes adjudicadores, entre los que se encuentran la Empresa Municipal del Suelo de Leganés, la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Promoción Estratégica, el Desarrollo y la Innovación Urbana, la Sociedad Pública IHOBE o la Societat Anònima de Gestió Sagunt Mitja.

Procede en este momento traer a colación lo recogido en nuestra Resolución 12/2022 *“Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución nº 1298/2019 que establece ‘En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial’. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso’. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: ‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre’. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado. (...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la*

legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia”.

Habiendo reconocido la propia recurrente que cumple los requisitos de solvencia exigidos, aunque no por ello los mismos no deben ser anulados por la vulneración del artículo 40 b) de la LCSP, procede negarle legitimación para recurrir la solvencia impugnada, pues su impugnación se basa en la defensa de la legalidad.

Respecto del resto de motivos de impugnación: la vulneración del principio de competencia a través de la exigencia de un compromiso de adscripción de medios personales y de un criterio de adjudicación que el recurrente considera discriminatorios al favorecer solo a aquellos licitadores con experiencia en la prestación de servicios para destinatarios concretos, ninguno de estos motivos hubiera impedido su participación en la licitación, de forma que su interés legítimo no puede identificarse con la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato pues no ha presentado oferta al procedimiento.

No reconociéndose legitimación activa al recurrente para la interposición del recurso, procediendo su inadmisión, no procede pronunciamiento al respecto de la multa solicitada por el órgano de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 31.2 del RPERMC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “Servicio de Asesoramiento y Defensa Jurídica en Materia de Contratación Pública, Formación y Asesoramiento Mercantil para Entidad del Sector Medioambiente-Residuos”, convocada por la entidad Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M., número de expediente 62.2002.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.